

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5240.

## ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 3081.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

### Policia urbana.

Habiendo el Ayuntamiento de la villa de Sineu instruido expediente para demostrar la necesidad de que se declare de utilidad pública la espropiacion forzosa del pozo denominado de 'n Vaquer á fin de aumentar con sus aguas el caudal de las que necesita el vecindario para su abasto, supuesto que en el dia solo cuenta con dos pozos públicos; se anuncia por medio de este periódico para que los habitantes de la expresada villa que se conceptuen interesadas puedan hacer presente á este Gobierno cuanto se les ofrezca y parezca dentro del plazo de veinte dias que principará en el inmediato siguiente al de la fecha de este Boletín, á cuyo efecto el expediente estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de Sineu para todas las personas que deseen enterarse de cuanto de dicho documento resulta. Palma 4º de Junio de 1866.—Primitivo Serriñá.

Núm. 3082.

Sanidad.—Baños minerales.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al 27 de Mayo último se halla una circular que dice así:

«Para llevar á debido efecto lo prevenido en la Real orden de 1º del corriente mes, inserta en la Gaceta del 9 sobre incompatibilidad de los médicos Directores de baños y aguas minerales con las funciones que en dicha superior disposicion se deter-

minan, ha acordado esta Direccion general que los citados funcionarios remitan ó presenten en la misma en el término de 20 dias la declaracion firmada á que se refiere aquel acuerdo.—Los Sres. Gobernadores de las provincias se servirán dar publicidad á esta circular para que llegue á conocimiento de los interesados.—Madrid 24 de Mayo de 1866.—El Director general.—Daniel Carballo.»

Y en su cumplimiento y para la debida publicidad en esta provincia he dispuesto se inserte en el Boletín oficial. Palma 4º de Junio de 1866.—Primitivo Serriñá.

Núm. 3083.

Sanidad.—Estadística.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 4 de Noviembre del año último, se halla inserta la Real orden que dice así:

Con fecha 30 de Abril último se dirigió por la Direccion general de Sanidad á los Gobernadores de las provincias la siguiente orden:

«La circular de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad de 40 de Mayo de 1860 recomendaba á V. S. la reunion á dicho Centro de datos estadísticos importantes relativos á los dos citados ramos. Hoy por consecuencia de la nueva organizacion de los mismos en virtud del Real decreto de 31 de Enero de este año, creando dos Direcciones generales, he creido conveniente, por lo que se refiere en este particular á la de Sanidad, rectificar los estados sanitarios que todas las provincias remiten, encargando que se subordinen á los modelos adjuntos.

Al remitirlos á V. S. me lisonjeo de que consagrará una especial atencion á este importante servicio, y reproduzco el testo de la citada circular de 40 de Mayo, encar-

gando á V. S. al propio tiempo que publique en el Boletín oficial de esa provincia la presente y modelos que se acompañan para el perfecto conocimiento de cuantas personas y autoridades han de tener intervencion en el asunto. Encargo á V. S. al propio tiempo que el estado sanitario de esa provincia, arreglado al modelo número 1.º, se remita á esta Direccion general todos los meses en los treinta dias siguientes al á que se refiere, y el que va marcado con el número 2.º, comprensivo de un semestre de Enero á Junio inclusive de cada año, en todo el mes de Julio siguiente, y hasta Diciembre en todo el de Enero del año inmediato.

Cuide V. S., por último, que entre los datos del modelo número 1.º se comprendan en casilla correspondiente de invadidos, curados &c., cuantos deben figurar en el número 2.º, sin que obste para el caso la consideracion de rendir estado separado, que solo tiene por objeto el conocer los efectos de la vacunacion independientemente, y evite V. I. asimismo el incluir en aquel lo que tiene relacion con el movimiento de hospitales y toda clase de establecimientos benéficos, cuyos datos seguramente rendirá V. I. á la Direccion general de Beneficencia, que es á quien corresponde.»

Sin duda por las aflictivas circunstancias sanitarias por que ha atravesado el pais desde que se publicó en la Gaceta la precedente circular y modelos adjuntos, no ha habido en la remision de datos por algunas provincias la uniformidad y exactitud que exige un servicio estadístico tan delicado é importante, y esta consideracion á movido á S. M. la Reina á encarecer nuevamente la necesidad de que los gobernadores, á contar desde el mes de Enero próximo, formulen y remitan á este Ministerio los estados señalados con los números 1.º y 2.º que se insertan á continuacion; y cuyo exacto cumplimiento verá S. M. con el mayor agrado, asi como se publicarán en la Gaceta las provincias que no llenen este ser-

vicio con la puntualidad que eficazmente se recomienda.

Finalmente S. M. espera del celo de los gobernadores que se sujetarán estrictamente en la remision de los estados á los modelos que se publican y á las instrucciones que se estampan en la presente circular nuevamente reproducida.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 40 de Noviembre de 1865.—Posada Herrera, Sr. Gobernador de la provincia de....

Como la circunstancia de no haberse publicado hasta ahora en el Boletín oficial la preinserta Real resolucion y los modelos de estados que en la misma se citan ha ocasionado se remitiesen por los alcaldes los estados sanitarios y los de nacidos vacunados y muertos con sujecion á los antiguos, y estos no contienen todos los datos y noticias estadísticas que se necesitan, preciso es que se formen de nuevo los correspondientes á este año, y al efecto encargo á los Alcaldes que tomando las noticias necesarias, y que deberán suministrarles los facultativos titulares, formen inmediatamente los de los meses de Enero á Mayo, ámbos inclusive, con estricta sujecion á dichos últimos modelos, debiendo remitirlos antes del dia 15 del próximo mes de Junio, cuidando en lo sucesivo de hacerlo en los cinco dias primeros de cada mes y en igual forma.

Me prometo del celo de los alcaldes, que comprendiendo la importancia de este servicio, lo cumplimentarán con la preferencia debida, y con toda puntualidad, sin dar lugar á recuerdos que favorecen poco á los funcionarios á quienes se dirigen, y que motivan medidas severas que sentiré verme obligado á adoptar por mas que esté resuelto á hacerlo cuando sea necesario. Palma 28 de Mayo de 1866.—El gobernador, Primitivo Serriñá.

AÑO DE.....

DIRECCION DE SANIDAD.

PROVINCIA DE.....

Modelo núm. 1.º que se remite á la Direccion general en los 30 dias siguientes al mes á que se contrae.

(Reclamado por órdenes, circular de 30 de Abril y 10 de Noviembre de 1865.)

ESTADO sanitario correspondiente al mes de..... (el que corresponda.)

Table with 12 main columns: PARTIDOS JUDICIALES, ENFERMOS EXISTENTES EN EL PRESENTE MES, ENFERMOS EXISTENTES EN EL MISMO MES EN LOS MESSES ANTERIORES, MORTUOS, TOTAL GENERAL DE CURADOS Y MUERTOS, EXISTENCIA PARA EL 1.º DEL MES SIGUIENTE, OBSERVACIONES, TOTAL GENERAL DE CURADOS Y MUERTOS, ENFERMOS EXISTENTES EN EL MISMO MES EN LOS MESSES ANTERIORES, MORTUOS, TOTAL GENERAL DE CURADOS Y MUERTOS, EXISTENCIA PARA EL 1.º DEL MES SIGUIENTE. Each column has sub-sections for Hombres, Mujeres, Niños, and Total.

(Fecha y firma del Secretario del Gobierno.)

(V.º B.º del Gobernador.)

Núm. 2082

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES

Núm. 2081

ARTICULO DE OFICIO

Modelo núm. 2.º que se remite á la Direccion general en los meses de Julio y Enero.

(Reclamado por orden circular de 30 de Abril y 10 de Noviembre de 1865.)

ESTADO de los niños nacidos, vacunados y muertos en esta provincia durante el... semestre del corriente año y del resultado obtenido por la inoculacion.

Table with columns: PARTIDOS JUDICIALES, NIÑOS nacidos durante el... semestre, VACUNADOS en el mismo, SIN vacunar, MORTALIDAD CAUSADA EN LOS NIÑOS POR EFECTO DE LA VIRUELA (En los vacunados, Sin vacunar, TOTAL), PUEBROS, PUBERTOS y adultos inoculados por 1ª y 2ª vez, MORTALIDAD CAUSADA EN LOS INOCULADOS POR 1ª y 2ª VEZ POR EFECTO DE LA VIRUELA (Púberos, Adultos, Total), TOTAL general de muertos, RESULTADO obtenido en la operacion, OBSERVACIONES.

(V.º B.º del Gobernador.)

Núm. 3084.

Seccion de Fomento.—Instruccion Pública.—La nueva organizacion dada por el Reglamento de 24 de Noviembre de 1865, á las Comisiones provinciales de Monumentos Históricos-Artísticos; presenta una prueba mas de que el Gobierno de S. M. siempre solícito en elevar nuestro pais á la altura de las demas naciones, procura estudiar remover y crear cuanto tienda á desarrollar la cultura y progreso de nuestro pueblo. Y comprendiendo que la conservacion de los vestigios notables de la antigüedad preciosos restos de la ilustracion y piedad de nuestros padres es una de las mejores pruebas de verdadera cultura y civilizacion, ha dispuesto que estas Comisiones coadyuvadas de las personas que bien por amor á este estudio ó por su posicion social puedan prestar con eficaz apoyo, procuren salvar y recoger cuantos fragmentos ú objetos útiles y respetables se encontraren, del modo y forma que se preceptúa en el capítulo siguiente:

CAPITULO 5.º

Disposiciones generales.

Art. 42. Los gobernadores de provincia y los alcaldes de los pueblos prestarán á las Comisiones provinciales el mas eficaz apoyo, proporcionándoles cuantos datos y noticias necesitaren para llenar los fines de su instituto, y procurando remover los obstáculos que puedan oponerse al regular ejercicio de sus atribuciones.

Art. 43. Será ademas obligacion de los Alcaldes de los pueblos para con las Comisiones provinciales de Monumentos:

1.º Coadyuvar por cuantos medios estuvieren á su alcance al logro de lo dispuesto en los párrafos octavo, noveno y décimo del art. 17, quinto del 10 y tercero del 28.

2.º Ausiliar á los individuos de las Comisiones ó á los encargados de las mismas en las visitas anuales y en las obras de es-

plotacion, escavacion, traslacion y sus análogos.

3.º Recoger cuantos fragmentos de lapidas, estatuas, columnas miliarias, sarcófagos, vasos y otros objetos de antigüedad se descubrieren fortuitamente en el término de su jurisdiccion respectiva, y remitirlos á las Comisiones provinciales, expresando el lugar donde fueren hallados y las circunstancias especiales del descubrimiento.

— Cuando el objeto encontrado estuviere fijo en el suelo ó fuere de tal magnitud que pueda peligrar removiéndolo, darán los Alcaldes inmediatamente cuenta á las Comisiones provinciales, á fin de que éstas dispongan en cada caso lo mas acertado y conveniente.

4.º Vigilar por la conservacion de los edificios que hubiesen sido ya clasificados como monumentos artísticos, dando parte á la Comision provincial de cualquier deterioro que en ellos advirtiesen para su pronta reparacion.

5.º Retener los lienzos, tablas, estatuas códices y demas objetos históricos ó artísticos de sospechosa procedencia que se hallaren en su jurisdiccion, dando inmediatamente cuenta á la Comision respectiva para que esta proceda á lo que hubiere lugar, conforme á lo preceptuado en el párrafo sexto del art. 21.

Art. 44. Los Alcaldes que mas se distinguieren en el cumplimiento de estas obligaciones serán acreedores á la consideracion del Gobierno de S. M., quien á propuesta de las Reales Academias de San Fernando y de la Historia les concederá las recompensas honoríficas de que fueren conceptuados dignos.

Art. 45. Las oficinas de Hacienda pública, en cumplimiento de las disposiciones vigentes, facilitarán á las Comisiones provinciales de Monumentos el exámen de sus archivos para que puedan hacer convenientemente la designacion de los documentos históricos que deben figurar en el

(Fecha y firma del Secretario del Gobierno.)

Archivo general formado por la Real Academia de la Historia.

Art. 46. Las Diputaciones provinciales proseguirán incluyendo en los presupuestos de cada provincia las partidas necesarias para atender á los gastos ordinarios de las comisiones de Monumentos, y las que se conceptuaren anualmente indispensables para llevar á cabo las reparaciones y restauraciones que hayan de hacerse en los edificios monumentales que fueren de la pertenencia de las provincias.

Lo mismo harán los Ayuntamientos respecto de los que, teniendo igual carácter, les hubieren sido confiados para objetos de utilidad pública.

Lo que he creido conveniente hacer público por medio de este periódico oficial para que llegue á noticia de los Sres. Alcaldes y demas personas á quienes pueda interesar: prometiéndome de su nunca desmentido celo harán cuanto esté á su alcance para coadyuvar dignamente á tan laudable objeto, y hacerse acreedores á los premios honoríficos que se ofrecen como honor distintivo á su obnegacion y amor patrio. Palma 30 de Mayo de 1866.—Primitivo Serriñá.

Núm. 3085.

CAPITANIA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.—Seccion 2.ª

El Esco. Sr. subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 14 del actual traslada al Esco. Sr. Capitan general de estas islas la Real orden siguiente:

Esco. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue.—De conformidad con lo propuesto por V. E. en oficio de 19 de Abril último, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se

prevenga la exacta observancia de la condicion 3.ª de la Real orden de 3 de Diciembre de 1850, no permitiéndose por ningun concepto que se exija mayor cantidad para retribucion del habilitado, á las clases expresadas en ella que cobran por el presupuesto de la Guerra, que la determinada en la misma.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Y de la de S. E. se publica en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de las clases á quienes corresponda. El coronel gefe de E. M.—Félix Fernandez Cavada.

Núm. 3086.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Seccion de subsidio.—Circular.—La Direccion general de contribuciones me dice con fecha 21 del actual lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general en 4 del actual la Real orden siguiente:—Ilustrísimo Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion con objeto de fijar la cuota que por contribucion industrial y de comercio deben satisfacer los espendedores de tabacos elaborados procedentes de las islas de Cuba y Puerto-Rico: y en su vista, de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo, S. M. se ha dignado resolver que se hagan en la tarifa general vigente, número 1.º las adiciones siguientes: A la clase «segunda» almacenistas que vendan por mayor y menor ó en el primer concepto solamente, tabacos elaborados de todas clases y marcas, incluyendo los cigarrillos de papel y las picaduras, que sean producto de las islas de Cuba y Puerto-Rico; entendiéndose que la cuota que cor-

responda segun la base de poblacion, es especial é independiente de la que pueda satisfacerse por cualquiera otro concepto. Y á la clase «esta» espendedurias al por menor de los mismos tabacos; haciéndose igual declaracion respecto de la especialidad de la cuota, y la de que se considera espendeduria al por menor aquella en que se venda por cantidades que no escedan de cien cigarros puros, y de un kilógramo de cigarrillos de papel ó de picadura. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Al trasladarla á V. S. la propia Direccion general para su conocimiento y cumplimiento, estima conveniente llamar su atencion, acerca de la costumbre que existe de venderse tabaco en varios establecimientos públicos como cafés y fondas y sobre la necesidad de excitarles á que se inscriban en matrícula á todos aquellos de que tenga noticia cierta de que se realiza la referida venta, y si este medio no produjese el efecto debido, proceda esa Administracion á la instruccion de las diligencias que están prevenidas por la de 23 de diciembre último contra los defraudadores del subsidio industrial, pues no puede considerárseles de otro modo si despues de la invitacion persistiesen en la venta del referido artículo.»

Lo que se inserta en el Boletín Oficial y periódicos de la capital para el debido conocimiento de los alcaldes y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, así como de los particulares á quienes pueda convenir. Palma 29 de mayo de 1866.—El Administrador.—P. S.—Casimiro Urrech.

**Núm. 3087.**  
TESORERÍA DE HACIENDA PÚBLICA  
de la provincia de las Baleares.

La Direccion general de la Deuda pública ha dispuesto por esta dependencia se admitan los Cupones de dicha deuda vendidos en el presente semestre que se presenten al cobro desde el 1.º al 30 de junio próximo con facturas arregladas en un todo á los modelos circulados en 15 de junio de 1859 en el concepto de que trascurrido dicho plazo sus tenedores tendrán que acudir precisamente para su pago á las oficinas centrales del espresado ramo. Lo que se hace público por medio de este periódico para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, advirtiéndoles que las facturas han de estar representadas por escudos y milésimas con arreglo al sistema de contabilidad vigente y que deben exhibirse á su presentacion los títulos ó acciones de que hubieren sido destacados los cupones que contengan. Palma 30 de mayo de 1866.—El Tesorero. Luis Martinez de Hervás.

**Núm. 3088.**

**EDICTO.**

D. Estanislao Luis Piñano abogado del Ilustre colegio de esta ciudad Fiscal especial nombrado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia para la instruccion de expediente en comprobacion de haber don Antonio Gelabert médico y subdelegado de medicina y cirugía prestado asistencia gratuita á un considerable número de coléricos, cooperacion activa y eficaz para el arreglo del cementerio de apestados, y para la organizacion del primer hospital de coléricos establecido en el edificio de Capuchinos, del que fué nombrado facultativo, y cuyo cargo desempeñó todo el tiempo que el establecimiento estuvo abierto; espido el presente edicto en conformidad al artículo quinto del reglamento de treinta de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete dictado para llevar á efecto el Real decreto sobre la orden civil de beneficencia, á fin de que puedan presentarse reclamaciones en favor ó en contra de la exactitud de los referidos hechos; debiendo los que lo verifiquen deducir sus reclamaciones ante esta fiscalia dentro el término de veinte dias desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia. Palma veinte y ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis.—Estanislao Luis Piñano.—Antonio Cañellas.

**Núm. 3089.**

D. Antonio Reus juez de paz del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma encargado de la judicatura de primera instancia del mismo por indisposicion del señor Juez propietario.

En virtud del presente edicto, y á instancia de D. Bartolomé Gelabert y Benassár administrador de los bienes de la herencia de D. Pablo Bernat y Vich se saca á pública subasta voluntaria una casa y medio cuarton de tierra á ella contigua situada en Son Sardina y lugar llamado Gan Axut que fué de Onofre Cañellas y Cañellas quien lo adquirió de Mateo Palmer y Alemañy; quedando señalado para el remate de la íntegra finca, casa y tierra el dia diez y ocho de junio próximo á las doce de su mañana en los estrados del presente Juzgado; en la inteligencia que el precio por el cual fuere rematada la mencionada finca ha de ser abonado y satisfecho al nombrado Gelabert sin baja ni descuento de ninguna especie pues que el adquirente además de aquel ha de satisfacer el censo á que aparece estar afecta la indicada casa y tierra, los gastos de la subasta y remate y todos los concernientes al otorgamiento de la escritura de traspaso. Palma veinticuatro de mayo de mil ochocientos sesenta y seis.—Antonio Reus.—Por mandado de S. S.—Gerónimo Sureda.

**Núm. 3090.**

Por el presente primer pregon y edicto se cita, llama y emplaza á D.ª Antonia Farrell y Uguet, vecina de esta ciudad, para que dentro del término de nueve dias siguientes á la publicacion del presente comparezca á este juzgado á rendir su indagatoria y defenderse despues de la culpa que le resulta de la querrela de adulterio que contra la misma y D. Federico Alabern esto y sustanciando á instancia de D. Jaime Carreras marido de dicha Jarell, pues si así lo hiciere se le oirá en justicia y de lo contrario se proseguirá la causa en su ausencia y rebeldía parándole el perjuicio á que hubiese lugar, entendiéndose los traslados y notificaciones en los estrados de este juzgado. Palma veinte y seis de mayo de mil ochocientos sesenta y seis.—Antonio Reus.—Gerónimo Sureda.

**Núm. 3091.**

Administracion de rentas estancadas de Sóller.—Año de 1866.

- Pliego de condiciones para la venta en pública subasta de treinta cajones de pino que han servido de envases en la conduccion de tabacos y se hallan existentes en los almacenes de esta administracion. La subasta se verificará en la misma con asistencia del Sr. Alcalde constitucional y de su secretario. Como es de urgente necesidad la venta de dichos envases con arreglo al artículo 2º del Real decreto de 27 de febrero de 1852, y para evitar el gravamen del alquiler de otro local para custodiarlos, solo mediarán ocho dias desde el en que se verifique la publicacion de este pliego de condiciones en el Boletín oficial y periódicos de Palma. Bajo estos antecedentes se establecen las condiciones de la subasta en esta forma.
- 1.ª Se venden en pública subasta 34 cajones de pino que sirvieron de envase en las conducciones de pólvoras desde las fábricas nacionales.
  - 2.ª El tipo de la subasta es de seiscientas milésimas de escudo por cada cajon, segun se dispone en la circular de la Direccion general de rentas estancadas de 21 de noviembre de 1857.
  - 3.ª El remate se verificará en favor del postor más beneficioso; en el concepto de que este deberá sujetarse al fuero de hacienda, y renunciar cualquier privilegio que disfrute, sea de la clase que fuere.
  - 4.ª Será obligacion del rematante, ingresar en tesorería el valor de los cajones de que se trata, y satisfacer los gastos del remate, los de la correspondiente escritura, y el porte de los cajones desde el local en que se hallan, al en que quiera trasladarlos.
  - 5.ª Verificado lo que espresa la anterior condicion, es deber de la administracion realizar la entrega al rematante de los cajones vendidos.
  - 6.ª Téngase entendido que de las diligencias de subasta debe darse cuenta á la Direccion general de rentas estancadas, por conducto de la administracion principal, á fin de que merezca la superior aprobacion, sin cuyo requisito no será válido el remate.
  - 7.ª La subasta se verificará por con-

secuencia de las proposiciones que se hagan en pliegos cerrados y rubricados por los proponentes. Los pliegos los numerará el secretario por el orden de su presentacion. A las doce del dia del en que debe verificarse el remate, se abrirán y publicarán por orden numérico los referidos pliegos, y sobre el más ventajoso se verificará la subasta. Si hubiese empate en la proposicion más beneficiosa, recaerá el remate en favor del sugeto que más mejore la postura en la subasta. Sóller 15 de Mayo de 1866.—El administrador, Juan Yañux.

**Núm. 3092.**

Pliego de condiciones para la venta en pública subasta de treinta y cuatro cajones de pino, que han servido de envases en la conduccion de pólvoras, y se hallan existentes en los almacenes de esta administracion. La subasta se verificará en la misma con asistencia del señor alcalde constitucional y de su secretario. Como es de urgente necesidad la venta de dichos envases, con arreglo al art. 2º del Real decreto de 27 de febrero de 1852, y para evitar el gravamen del alquiler de otro local para custodiarlos, solo mediarán ocho dias desde el en que se verifique la publicacion de este pliego de condiciones en el Boletín oficial y periódicos de Palma. Bajo estos antecedentes se establecen las condiciones de la subasta en esta forma.

- 1.ª Se venden en pública subasta 34 cajones de pino que sirvieron de envase en las conducciones de pólvoras desde las fábricas nacionales.
- 2.ª El tipo de la subasta es de seiscientas milésimas de escudo por cada cajon, segun se dispone en la circular de la Direccion general de Rentas Estancadas de 21 de noviembre de 1857.
- 3.ª El remate se verificará en favor del postor más beneficioso; en el concepto de que este deberá sujetarse al fuero de Hacienda, y renunciar cualquier privilegio que disfrute, sea de la clase que fuere.
- 4.ª Será obligacion del rematante ingresar en tesorería el valor de los cajones de que se trata, y satisfacer los gastos del remate, los de la correspondiente escritura, y el porte de los cajones desde el local en que se hallan, al en que quiera trasladarlos.
- 5.ª Verificado lo que espresa la anterior condicion, es deber de la Administracion realizar la entrega al rematante de los cajones vendidos.
- 6.ª Téngase entendido que de las diligencias de subasta debe darse cuenta á la Direccion general de Rentas Estancadas, por conducto de la administracion principal, á fin de que merezca la superior aprobacion sin cuyo requisito no será válido el remate.
- 7.ª La subasta se verificará por consecuencia de las proposiciones que se hagan en pliegos cerrados y rubricados por los proponentes.

Los pliegos los numerará el Secretario por el orden de su presentacion. A las doce del dia del en que debe verificarse el remate, se abrirán y publicarán por orden numérico los referidos pliegos, y sobre el más ventajoso se verificará la subasta. Si hubiese empate en la proposicion más beneficiosa, recaerá el remate en favor del sugeto que más mejore la postura en la subasta.—Sóller 15 de Mayo de 1866.—El Administrador, Juan Yañux.